CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 13 de julio de 2022.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 396
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RUBIELA VALENCIA BEDOYA
SOLICITANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA
RADICADO: 17088408900120220007 6-00

Con fundamento en los artículos 90 y la LEY 2213 de 2022 se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

a) Respecto del hecho 2, deberá informar si a la señora ESTER JULIA BEDOYA DE VALENCIA se le inició proceso de sucesión, donde se le haya adjudicado a RUBIELA VALENCIA BEDOYA la posesión del inmueble identificado con ficha catastral 88-00-01-0001-0020-000. En caso afirmativo, deberá allegar todos los documentos que acrediten tal situación.

b) En caso de pretender se adjudique una sumatorio de posesiones, deberá ajustar los hechos de la demanda frente a ello.

c) En los inventarios y avalúos deberá indicar la tradición de cada bien.

d) Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble y el avalúo de la motocicleta, junto con sus certificados de tradición actualizados.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ANA MILENA MARÍN ORTEGA identificada con c.c. 42.162.328 y TP. 218.494 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 14 de julio de 2022

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de julio de 2022.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	394
Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	OLGA LUCÍA CASTAÑO BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado:	FLORENTINO CASTAÑO BERMÚDEZ
Radicado:	17088408900120220007700

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

a) El hecho uno no se entiende, deberá especificar con claridad lo narrado.

b) Deberá indicar que relación tiene con la demanda los hechos 4, 5 y 15.

c) Respecto del hecho 6, deberá indicar en razón de que el señor FLORENTINO CASTAÑO BERMÚDEZ entró en calidad de "SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE"; así mismo, deberá indicar que tipo de atribuciones ha ejercido el demandado ya las que no hace referencia el actor.

d) Deberá indicar si en el proceso de sucesión, el demandado fue nombrado como administrador de los bienes.

e) Así mismo, deberá indicar la relación jurídica entre demandantes y demandado que imponga la obligación de este de rendir cuentas y confiera a aquellos el derecho de exigirlas.

f) Deberá ajustar las solitudes de medidas cautelares al artículo 590 y ss del CGP, para este tipo de procesos verbales; de lo contrario, deberá agotar el requisito de procedibilidad de la ley 2220 de 2022.

g) En el presente asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto lo que se busca en este proceso no es otra cosa que la "OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS" las demás pretensiones deberán ventilarse en otro tipo de procesos; por lo que deberá ajustar el petitum conforme al trámite requerido.

h) Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la rendición provocada de cuentas ACTUALIZADO con vigencia no inferior a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **HENRY MAHECHA MONTOYA** identificado con c.c. 14.319.143 y T.P. 183.457 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de julio de 2022

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 697
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA
DEMANDADO: MARIA MAGNOLIA QUICENO
RADICADO: 1557240890022022-00120-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 7 de junio de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 15 de junio de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 14 de julio de 2022.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 13 de julio de 2022.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 392
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DENSEL ALEJANDRO CASTAÑO BERMÚDEZ
Demandado: JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
Radicado: 170884089001-2022-00087-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

a. Tenemos que el actor interpone la demanda como EJECUTIVA; ahora bien, sea lo primero advertir que de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso, **el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria** puede promover la ejecución para hacer efectiva su garantía por una de las siguientes opciones: **a)** Como pretensión subsidiaria de la adjudicación del bien objeto de gravamen (art. 467 ibídem), o **b)** como pretensión principal. Así las cosas, la hipótesis como pretensión principal ofrece dos modalidades: **a)** la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, y **b)** La ejecución para perseguir solo el bien gravado. En el primer caso la ejecución sigue las reglas generales del proceso ejecutivo, sin perjuicio de la prelación del crédito con garantía real sobre el producto objeto del remate del bien gravado; en el segundo, la ejecución se somete además a una serie de disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. P[1], esto es, demandar únicamente al propietario del bien gravado con garantía.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 1 habla de una garantía real que pretende hacer valer.

Así las cosas, deberá dilucidar la parte actora qué demanda ejecutiva es la que instaura, de conformidad con los supuestos normativos del Estatuto Procesal Civil, ajustando la demanda en uno u otro caso a las exigencias

[1] Rojas Gómez, Miguel Enrique, Código general del proceso, segunda edición, pag. 690.

formales del proceso. En este sentido, y en caso de escoger la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, deberá ajustar la solicitud impetrada, es decir, los requisitos del artículo 468 del CGP:

> *"Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*
>
> *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*

2. Como demanda a herederos determinados e indeterminados de ROSA ADELA CASTAÑO DE BERMÚDEZ y FLORENTINO CASTAÑO, deberá dar aplicación al artículo 87 del CGP, dar aplicación al artículo 87 del CGP que establece lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*
>
> *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*
>
> *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*
>
> *(…)"*

3. Se le insta para que en próximas oportunidades presente la demanda conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la virtualidad, esto es, presentar los archivos en formato PDF, organizados, en la demanda deberá enumerar en orden dichos archivos.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

4. Deberá ser más explícito y claro en los hechos y pretensiones de la demanda (Num 4 y 5 art. 82 del CGP).

5. Respecto de la pretensión c de la demanda, deberá indicar a que intereses hace referencia, como intereses de la sucesión e intereses después de la sucesión.

6. Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la acreencia que se pretende reclamar fue incluida en la sucesión de los causantes y en caso afirmativo, indicar a que herederos les correspondió, con las pruebas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, **Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JULIANA LONDOÑO BECERRA** identificada con c.c. 1.088.299.208 y T.P. 344.307 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 14 de julio de 2022.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA